

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 187

Miércoles 18 de agosto de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 2 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas
Número suelto del año anterior	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN		Córdoba. —Resolución aclaratoria sobre la recaudación de cuotas en la Agricultura	1.142
Jefatura de Estado.—Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de viviendas de renta limitada	1.137	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. —Fijando fecha para efectuar el pago y toma de posesión de las fincas expropiadas por las obras de Abastecimiento de Aguas de Lucena (Pieza núm. 3)	1.143
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		Ayuntamientos. Fuente Obéjuna; Adamuz y Guadalcázar	1.143
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de Córdoba.—Recordando a los agricultores la fecha de entrega de documentaciones de aforo y de trigo o remolacha	1.141	Juzgados. —Córdoba	1.144
Diputación Provincial de Córdoba.—Anunciando convocatoria para otorgar una pensión para seguir estudios en la Escuela «Beatriz Galindo», de esta Capital (Magisterio femenino)	1.141	Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba. —Cuadro de valores unitarios de las tierras del término municipal de Cañete de las Torres	1.144
Ministerio de Trabajo. Delegación Provincial de			

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 16 de julio de 1954)

Núm. 2.854

LEY de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada».

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que instauró el régimen legal de «viviendas protegidas», puso al servicio de este propósito, con el ánimo de corregir las deficiencias observadas en la antigua legislación de casas baratas, un sistema de protección para que las Entidades que por su índole pudieran aportar mayores esfuerzos a la solución del problema, obtuvieran un apoyo económico que les permitiera ac-

medir en gran escala aquella clase de construcciones.

Con esta finalidad se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya misión ha sido la de dictar normas de construcción seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a las edificaciones de casas de renta reducida.

Otras disposiciones dictadas con finalidad semejante llevaron después una protección paralela a nuevos sectores sociales, económicamente más fuertes que los anteriores, pero sin que en ellas se recogiere con intensidad suficiente el apoyo a la iniciativa de los particulares que por sí mismos habrían podido abordar la construcción de sus viviendas de haber contado con este apoyo, dentro de un discreto y bien planteado sistema de garantías.

Deseoso el Gobierno de obtener el máximo rendimiento en

la protección de toda índole que el Estado presta a la construcción de viviendas adecuadas a las necesidades de los españoles, se ha pensado en la conveniencia de conceder un apoyo más intenso y eficaz a los particulares, facilitándoles una amplia movilización del crédito inmobiliario, para el cual se otorgan en la nueva Ley las mayores bonificaciones tributarias, y en unificar la política social del Estado encaminada a la construcción de viviendas centralizando su dirección en el organismo creado por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, para que, recogiendo el Instituto Nacional de la Vivienda cuantos datos ha obtenido a lo largo de su eficaz actuación en estos quince años, ponga su experiencia al servicio de este trascendental sector de la política social del Estado.

Con esta misma finalidad, la nueva Ley ordena, ante todo, la

elaboración de un plan general de protección a la vivienda de renta reducida; simplifica los trámites para la concesión de beneficios económicos; concede una mayor amplitud y alcance a los beneficios de orden fiscal otorgados a los constructores de «viviendas de renta limitada», aumenta los plazos para la devolución al Estado de los anticipos concedidos con este propósito; refunde en un solo texto las numerosas disposiciones que hasta ahora han regulado esta materia, haciendo más fácil su conocimiento para los interesados y su aplicación por los diferentes organismos a quienes afecta, y remite a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los desahucios, manteniendo únicamente el régimen excepcional de la Ley de veintitres de setiembre de mil novecientos treinta y nueve para las viviendas económicas o de renta limitada construídas por organismos oficiales.

La alta dirección de esta política se encomienda a un Consejo Nacional de la Vivienda, en el cual, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, estarán representados los Departamentos ministeriales y organismos que más directamente intervienen en problemas relacionados con la vivienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Régimen de protección

Artículo primero.—Las actividades del Estado, organismos oficiales, entidades de todas clases y particulares, que tiendan a la construcción de viviendas económicas o de renta limitada, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las viviendas acogidas al régimen de protección que sus preceptos desarrollan se denominarán «viviendas de renta limitada».

Viviendas de renta limitada.—Su definición y categorías

Artículo segundo.—Se entenderán por «viviendas de renta limitada» las que, estando incluidas en los planes generales formulados al efecto, se contruyan con arreglo a proyecto o ante-proyecto aprobado por Institu-

to Nacional de la Vivienda por reunir las condiciones que se señalen en el Reglamento o en las Ordenanzas que se dicten para ello.

A estos efectos, las «viviendas de renta limitada» se clasificarán en los grupos siguientes:

Primer grupo: Constituído por las «viviendas de renta limitada» para cuya construcción no se soliciten auxilios económicos directos del Estado.

Segundo grupo: Constituído por «viviendas de renta limitada» para las que se soliciten dichos auxilios. Este segundo grupo se dividirá a su vez, en tres categorías, cuyas características se fijarán en el Reglamento en función de su superficie y presupuesto por metro cuadrado de edificación.

La protección de la Ley alcanzará a las edificaciones y servicios complementarios, incluso a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, aun cuando éstos no tuvieran anteriormente protección legal, y, en su caso, a las obras de urbanización. En las viviendas rurales, incluso las proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización, esta protección se extenderá a los anejos agrícolas, hasta el cincuenta por ciento como máximo del presupuesto de las viviendas.

Artículo tercero.—Al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo las directrices del Consejo Nacional de la Vivienda, corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de «viviendas de renta limitada» mediante el cumplimiento de esta cuádruple misión:

a) Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles.

b) Dirigir técnicamente y ordenar esta actividad constructiva con la colaboración, en su caso, de los Organismos oficiales interesados.

c) Proteger económicamente la edificación de tales viviendas, confiriendo los beneficios establecidos en esta Ley y velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada, a fin de lograr su concurso para la edificación de toda clase de viviendas.

Plan de viviendas

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada» dentro del número, grupos, categorías y directrices que establezcan el Consejo Nacional de la Vivienda siguiendo las orientaciones que el Gobierno pueda señalar.

Estos planes abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

Primero.—Distribución geográfica de las viviendas.

Segundo.—Edificaciones, servicios complementarios y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan.

Tercero.—Disponibilidad de anticipos y materiales intervinientes.

Cuarto.—Distribución del volumen total de anticipos entre los distintos promotores expresados en el artículo siguiente.

Promotores

Artículo quinto.—Podrán promover la construcción de «viviendas de renta limitada» y de las edificaciones y servicios complementarios correspondientes, los particulares y las entidades siguientes:

a) Los particulares que construyan su propia vivienda.

b) Los particulares, empresas constructoras y sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de lucro viviendas acogidas a la presente Ley, para cederlas en arrendamiento o venderlas, dentro de los límites y condiciones que en la misma se prescriben.

c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

d) La Obra Sindical del Hogar.

e) Los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios o empleados.

f) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

g) Las Corporaciones y los Colegios profesionales con res-

pecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

h) Las Cooperativas Sindicales de edificación, Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las reglamentaciones de trabajo, con destino a sus asociados.

i) Las Entidades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.

j) Las empresas industriales, agrícolas y comerciales, tanto individuales como colectivas, que construyan para dar alojamiento a su personal.

k) Las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio.

l) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo Nacional, está facultado para disponer de los remanentes de las cantidades presupuestadas para anticipos sin interés que hubiesen podido resultar en cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos señalados en el artículo anterior, para distribuirlos entre los promotores incluidos en los restantes, siempre que el auxilio económico reservado a éstos hubiere sido insuficiente.

Régimen excepcional

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en defecto de la iniciativa de los promotores expresados en el artículo quinto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional, encargará a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo la ejecución de las Construcciones necesarias para el cumplimiento del Plan, en aquellas localidades o zonas en que se hubiere producido el déficit.

Beneficios

Artículo octavo.—El Estado podrá conceder, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes beneficios:

- a) Exenciones y bonificaciones tributarias.
- b) Suministro de materiales y elementos normalizados.
- c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.
- d) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- e) Primas a la construcción

de viviendas con la prestación personal de sus propios usuarios.

f) Préstamos complementarios, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo dieciocho.

Artículo noveno.—Los beneficios especificados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser concedidos a todos los promotores enumerados en el artículo quinto.

El anticipo, sin interés, será otorgable a todas las entidades constructoras y a los particulares comprendidos en el citado artículo quinto en las condiciones señaladas en el artículo quince.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se regularán los beneficios máximos que puedan ser concedidos a aquellas viviendas que se construya su propio usuario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

En la tramitación de expedientes, así como en las autorizaciones expresas o tácitas para el desarrollo de los planes generales de «viviendas de renta limitada», el Instituto Nacional de la Vivienda resolverá con carácter preferente los anteproyectos de viviendas adscritos al primero de los grupos expresados en el artículo segundo.

Exenciones y bonificaciones tributarias

Artículo diez.—Gozarán de exención total de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero.—Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de «viviendas de renta limitada» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo consignarse en el documento correspondiente esta aprobación.

Segundo.—Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercero.—Los contratos de construcción o ejecución de obras consignados en documento público o privado, celebrados por las entidades o por los particulares promotores de proyectos de «viviendas de renta limitada» o por

los constructores y adjudicatarios de tales obras así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

Cuarto.—Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada» conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, posposición y prórroga expresa de estos préstamos.

Quinto.—La constitución de Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción de «viviendas de renta limitada» y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de este último beneficio se requiere que la emisión de obligaciones haya sido aprobatoria previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Sexto.—La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo.—Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Octavo.—La primera transmisión de dominio de estas viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Artículo once.—Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número quinto del artículo anterior, así como las obligaciones emitidas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Artículo doce.—Estarán exentas del impuesto de Pagos del Estado todas las entregas que el Instituto Nacional de la Vivienda y demás organismos públicos

realicen para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la presente Ley.

Artículo trece.—Las «viviendas de renta limitada» gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cualquier gravamen ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que graven los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se exceptúan de esta bonificación las construcciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se aplicará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de «viviendas de renta limitada», sin perjuicio de que se exijan nuevamente cuando, por causas imputables al promotor de aquéllas, experimentaran dilaciones o interrupciones injustificadas, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que graven estas viviendas serán repercutibles sobre las mismas autorizadas para las mismas.

Artículo catorce.—Gozarán de una bonificación del noventa por ciento en el importe de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria:

Primero.—La parte de los beneficios de las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales destinen e inviertan:

a) En la construcción de «viviendas de renta limitada» destinadas a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras autorizadas por el mismo.

Segundo.—Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la

construcción de viviendas de renta limitada» siempre que dichos intereses no excedan del cuatro y medio por ciento.

Anticipos sin interés

Artículo quince.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés en concepto de auxilio directo para la construcción de «viviendas de renta limitada» comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo a las entidades constructoras públicas y privadas y a los particulares relacionados en el artículo quinto que lo soliciten.

La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la utilidad social de las viviendas, sin que pueda exceder:

a) Del setenta y cinco por ciento del presupuesto total para las viviendas de tercera categoría.

b) Del cincuenta por ciento del presupuesto total para las viviendas de segunda categoría; y

c) Del cuarenta por ciento del presupuesto total, solamente para las viviendas de primera categoría del grupo segundo que construyan los organismos oficiales y las Corporaciones locales y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

Cuando los promotores de «viviendas de renta limitada» hubieren obtenido de cualquier entidad de crédito préstamo complementario garantizado con primera hipoteca, el importe de este préstamo, sumado al del anticipo, no podrá sobrepasar del ochenta por ciento del presupuesto total en los proyectos iniciados por los promotores, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto, ni del noventa por ciento de dicho presupuesto en los de los demás relacionados en el resto de los apartados del mencionado artículo. El interés de estos préstamos no podrá exceder del cuatro y medio por ciento, y su plazo de amortización no será inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Artículo dieciséis.—El anticipo se concederá con garantía de segunda o primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, según que exista o no préstamo complementario, debiendo reintegrarse por anualidades fijas, en un plazo no superior a cincuenta años, comenzando su devolución a partir de

la fecha de ocupación de las viviendas y, en todo caso desde su calificación definitiva.

Será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este Organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca serán título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Director, acreditativas del reintegro, total o parcial, del capital garantizado.

No será imprescindible la garantía hipotecaria establecida en este artículo cuando los anticipos se hubieran concedido a favor del Estado o de Organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieren acogidos a un régimen especial.

Autorización a Corporaciones Locales

Artículo diecisiete.—Las Corporaciones locales quedan autorizadas para concertar préstamos y emitir obligaciones con destino a la edificación de «viviendas de renta limitada», adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, con destino a aquéllas.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior podrán concertarse con el Banco de Crédito Local de España, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado y demás entidades de crédito, siempre que se constituya garantía hipotecaria sobre los terrenos adquiridos e inmuebles proyectados y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo quince.

Los presupuestos extraordinarios que las Corporaciones Locales confeccionen con destino exclusivo a las finalidades expresadas en el párrafo 1.º de este artículo se tramitarán por procedimiento sumario, que regulará el Reglamento correspondiente.

Servirá de base a dichos presupuestos el importe de la tasación

pericial de los terrenos que haya acordado adquirir la Corporación y, en su caso, el ante proyecto de las obras aprobadas por el Instituto, al que se añadirán los estudios financieros y las condiciones del préstamo o emisión de obligaciones necesarios para cubrir la aportación asignada a la entidad.

El expediente será sometido al Ministerio de Hacienda, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha del envío por la respectiva Delegación.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá tácitamente aprobada el proyecto de presupuesto. Para que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe definitivamente los proyectos de construcción de «viviendas de renta limitada», será indispensable justificar la total tramitación del expediente de presupuesto y subsiguiente financiación de las aportaciones obligatorias mediante la resolución del Ministerio de Hacienda, recaída expresa o tácitamente.

La Delegación Nacional de Sindicatos podrá emitir obligaciones destinadas al cumplimiento de los fines indicados en el párrafo 1.º de este artículo, previos los trámites reglamentarios.

Préstamos complementarios

Artículo dieciocho.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda facultado para conceder los préstamos complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo quince de la presente Ley.

También podrá otorgar préstamos a los promotores de «viviendas de renta limitada» que no reciban anticipo del Instituto Nacional de la Vivienda. Estos préstamos no podrán exceder del sesenta por ciento del presupuesto total, y serán concedidos en las condiciones establecidas en los Estatutos aprobados por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En casos, excepcionales, justificados por la importancia social de los proyectos, y cuando no hubiere sido posible la obtención de los préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otor-

gar a las Corporaciones Locales y a los restantes Organismos oficiales comprendidos en el artículo quinto, préstamos al interés legal, complementarios de los anticipos concedidos, que deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que les sean autorizadas.

Entrega de auxilios económicos

Artículo diecinueve.—El importe de los anticipos se irá entregando después de invertida la aportación inicial del promotor, con prelación al préstamo previamente concertado, a medida que avance la construcción, y en los plazos, forma y cuantía que se determinen en el Reglamento. Se hará efectivo mediante presentación de certificaciones de obra aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores mencionados en los apartados a) y b) del artículo quinto que hayan optado por la ejecución directa de la obra proyectada que autoriza el artículo siguiente, percibirán el anticipo que les haya sido concedido en la forma y en los plazos que el Reglamento determine, con arreglo al volumen y características de las obras.

(Continuará) *

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.130

RESERVAS

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 92.54, de fecha 29 de julio último, Secc. Reservas comunica a esta Delegación, que al objeto de que en ningún momento pueda ser alegada por los agricultores interesados el desconocimiento de la fecha en que expira el plazo para hacer entrega en

las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de sus documentaciones de aforo y entrega de trigo o remolacha, correspondientes a la campaña de reservas 53-54, para la que hicieron sus solicitudes de abono de prima, se recuerda nuevamente que el citado plazo finaliza el día 1.º de septiembre próximo.

Igualmente se hace saber, que pasada dicha fecha de 1.º de septiembre de 1954, declina aquella Comisaría General toda responsabilidad con respecto a las liquidaciones de expedientes, que por tal causa, no aparezcan completos en la misma, significándole la importancia de que tales documentos sean cursados cuanto antes en bien de los propios interesados, ya que de tal forma, habrán de percibir con menor demora el importe de las primas que hubieren de corresponderle.

También se hace público que, para la presentación de las certificaciones de aforo y entrega, tanto de trigo como de remolacha, correspondientes a la campaña 54-55 ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos, y según establece el artículo 15 de la circular 2.54, finaliza el día 1.º de septiembre de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 12 de agosto de 1954.
—El Gobernador Civil Int.º Delegado Provincial, Aurelio Villalón Coello.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Negociado de Educación, Deportes y Turismo

Núm. 3.147

ANUNCIO

Por mi decreto de fecha 7 del corriente mes, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de

Gobierno en su reunión celebrada el día 5 del mismo, he resuelto anunciar la convocatoria para otorgar previa oposición y con las condiciones reglamentarias una pensión para seguir estudios en la Escuela de Magisterio «BEATRIZ GALINDO», de esta capital (Magisterio femenino); condicionando dicha convocatoria a que una vez verificados los exámenes de la convocatoria extraordinaria del próximo mes de septiembre, se determine deje de percibir la repetida pensión la que actualmente la viene disfrutando, dotada la misma con el haber anual de 3,000 pesetas si la agraciada con ella reside en esta ciudad y con el de 5,000 pesetas si residiera en cualquiera de los pueblos de la provincia, por el tiempo que duren sus estudios y a la que solo podrán aspirar las naturales y vecinas de esta provincia y con domicilio en ella, de un modo ininterrumpido, durante los últimos cinco años.

Dicha pensión comenzará a percibirla a partir del día primero del próximo mes de octubre, por dozeavas partes.

Para optar a la misma es condición indispensable estar en las condiciones legales repetidas para hacer su matrícula oficial en dicho Centro de Enseñanza (aún cuando no tenga realizado el ingreso en el mismo, en cuyo caso se otorgará condicionada al ingreso ante de comenzar el Curso); haber nacido en esta provincia, y figurar domiciliada en ella, sin interrupción, los últimos cinco años consecutivos, el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa legalmente; ser pobre, conceptuándose como tales a aquellos cuyas disponibilidades económicas no pasen de 12,000 pesetas anuales si la familia se compone de cuatro o menos individuos, considerándose dicha cantidad aumentable en 3.000 pesetas por cada individuo más que la integre; y observar buena conducta social.

No podrán aspirar a la pensión

dicha los familiares a los que actualmente disfruten pensión de estudios de esta Corporación.

La admisión de los ejercicios de oposición deberá solicitarse de esta Presidencia, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el plazo a las trece horas del último de los referidos días. La instancia ha de ser de puño y letra del aspirante en papel de 1'55 pesetas, con un timbre provincial de 3 pesetas acompañándose a la instancia los documentos siguientes.

Certificado de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil legalizada y diligenciada en debida forma si hubiere nacido fuera de la provincia.

Certificado de la Alcaldía del lugar de su residencia para acreditar que la aspirante y sus padres; tutores o familiares de quienes dependa legalmente, figuran en el padrón de vecinos del mismo, haciéndose constar la fecha de que data su inscripción como tales.

Declaración jurada del cabeza de familia en la que se haga constar el número de hijos o familiares que tiene a su cargo y los medios económicos anuales con que cuenta para el sostenimiento de sus atenciones familiares.

(La Corporación podrá investigar sobre la veracidad de lo que se declare.)

Certificación de buena conducta social expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación Académica de los estudios que tenga realizados expedida por los correspondientes Centros de Enseñanza. De las dichas certificaciones deberá resultar que ha obtenido la aspirante la calificación de Notable por lo menos en el 50 por 100 de las asignaturas cursadas o la puntuación correspondiente, como nota media.

Las aspirantes que aún no hubiesen hecho examen de ingreso en las escuelas de referencia, de-

berán hacer constar en la instancia que se comprometen a realizarlo antes del comienzo del curso, admitiéndoseles de un modo condicional, toda vez, que de no ingresar en la Escuela en tiempo hábil no podrán hacer su matrícula oficial en la misma.

Acompañarán además todos cuantos documentos estimen pertinentes para acreditar sus circunstancias personales o aptitudes especiales.

En caso de que hubiera aspirantes que reúnan todas las circunstancias requeridas, el Tribunal correspondiente resolverá sobre la admisión o no admisión de los que no las reúnan todas.

La agraciada con la pensión deberá seguir sus estudios, con carácter oficial, en la Escuela mencionada, con la obligación de alcanzar por lo menos, la calificación de notable en la mitad de las asignaturas cursadas (curso completo) y la de cumplir todas cuantas le impone el Reglamento de Pensiones de estudios de esta Corporación.

Los ejercicios de oposición serán los que señale el artículo 36 del Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación, con el cuestionario que en el mismo se determina.

La fecha de comienzo de los ejercicios y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se hará saber, oportunamente, en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba, 11 de agosto de 1954.

—El Presidente Joaquín Gisbert Luna.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial
de Córdoba

Núm. 3.131

Resolución aclaratoria de la Dirección General de Previsión, de las disposiciones que establecen el nuevo sistema de Recaudación de cuotas con respecto a la agricultura

Siendo posible que se promue-

van, algunas dudas con respecto a la interpretación que deba darse a las disposiciones de este Ministerio que establecieron el nuevo sistema de cofzación para los seguros Sociales Unificados y Montepío y Mutualidades Laborales, aplazada hasta el 1.º de octubre de 1953, por la orden de 30 de abril de 1953, y con el fin de que en todo momento, se pueda contar con los necesarios elementos para llevar a la práctica lo dispuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones, tiene a bien aclarar.

1.º Que la exención que en la referida orden Ministerial se establece para la rama agrícola se refiere al ingreso de las cuotas de los Régimenes obligatorios de Subsidio Familiar y Seguro de vejez e invalidez a que concretamente afecta el Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, establecido en la Ley de 10-2-43, y su Reglamento aprobado por Decreto de 26 de mayo siguiente según se aclaró perfectamente por el Decreto Ley de 23-7-53, y por tanto, para el ingreso de las cuotas de ambos Seguros deberán seguir teniendo en cuenta, como es obligado, las normas establecidas por dicho Régimen especial.

2.º Que por lo que respecta a las cuotas correspondientes al seguro obligatorio de enfermedad de los Trabajadores Agrícolas, Forestales y Pecuarios que tengan las condiciones de fijos a quienes provisionalmente afecta este Régimen de Enfermedad, se estará a lo dispuesto, según el mencionado Decreto Ley, por los preceptos generales establecidos para la Rama Industrial de este seguro, y por consiguiente, al ingreso de las cuotas del mismo, habrá de verificarse empleando el modelo de cofzación E. I. y E. 2. implantados por la orden del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1953, y siguiendo también por lo que a estos trabajadores se refiere, el sistema especial establecido en dicha orden respecto a la

expedición de los recibos de haberes para el pago de los salarios a los productores.

3.º Todas las empresas tanto industriales como agrícolas que tengan a su servicio productores que se encuentren en baja como consecuencia de enfermedad o accidente de trabajo y que por tanto no perciban haberes, pero si la indemnización económica correspondiente deberán también extender el recibo individual de salarios en el que hará constar el importe de la indemnización a fin de calcular sobre la misma liquidación de cuotas que corresponda satisfacer por Seguros Sociales y Mutualidades Laborales.

Lo que se hace público a los efectos precedentes.

Córdoba, 13 de agosto de 1954.
—El Delegado de trabajo acetal,
Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Obra: Abastecimiento de agua
de Lucena (Discordias de la
Pieza número 3)

TERMINO MUNICIPAL DE RUTE

Núm. 3.125

En el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras expresadas en el referido término municipal, se ha fijado la fecha del día veinte y cinco de los corrientes y horas de las once para efectuar el pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Rute con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos treinta y siete al cuarenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y sesenta y uno al sesenta del Reglamento para su aplicación.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso en el caso de que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no

puediera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la administración Económica de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y de aquellos a quienes afecta, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Sevilla, once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Ingeniero director adjunto, F. Graciani.

Relación de propietarios

Herederos de don Manuel Villen Priego.

Don Manuel Carvajal Padilla.

Don Pedro Carvajal Henares.

Don Agustín Redondo Carvajal.

Doña Josefa Rodríguez Jiménez.

Don Carlos Miranda Reyes.

Sevilla, once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Ingeniero Director Adjunto, F. Graciani.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.110

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en este término municipal ha sido hallada una res de cerda sin dueño conocido, cuya señas particulares son las siguientes:

• Cerdo pelicano de unas dos arrobas, lucero en la frente, orejas rasgadas y en la izquierda una pequeña muesca.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Reses Mostrencas a fin de que en el plazo de quince días siguientes a la publicación de este anuncio pueda ser reclamada por quien acredite ser su dueño.

De no presentarse su propietario, será vendida en pública subasta según lo dispuesto en el

artículo 11 y 14 de expresado Reglamento.

Fuente Obejuna a 12 de agosto de 1954.—El Alcalde, Jorge Rodríguez.

ADAMUZ

Núm. 3.149

Aprobada por este Ayuntamiento Pleno la Ordenanza por arbitrio con fin no fiscal de limpieza, decoro, e insuficiente altura de tapias, muros, vallas y edificios contiguos a la via pública, queda expuesto al público por plazo de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Adamuz, a 13 de agosto de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 3.150

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia un expediente de Suplementos y Habilitaciones de Créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días al objeto de oír reclamaciones conforme al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Adamuz, a 13 de agosto de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

GUADALCAZAR

Núm. 3.151

Presentadas que han sido las cuentas de este municipio correspondientes al año 1953 quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días lo cual se anuncia a los efectos del artículo 773 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 en concordancia con la Regla 81 de la instrucción de contabilidad de las Corporaciones Locales de 4 de agosto de 1952, y a fin de que durante dicho plazo y ocho días más los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Guadalcázar, a 11 de agosto de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.140

Don Angel Moreno Roda; Juez Municipal sustituto interino del núm. 2 de esta capital.

Por el presente hago saber: que en el expediente juicio de faltas, seguido en este Juzgado Municipal bajo el núm. 386 del corriente año por entrada de ganado contra Andrés Crespo Molina de ignorado

domicilio y paradero, se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 55 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento al condenado de ignorado domicilio y paradero, expido el presente en Córdoba, a 10 de agosto de 1954.—Angel Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba

NUMERO 3.035

Resumen calificativo y clasificativo de superficie del término municipal de CAÑETE DE LAS TORRES, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	0	36	64
Huerta riego noria.....	Unica	8	08	50
Jardín.....	Unica	0	07	50
Era.....	Unica	20	19	67
Cereal.....	1. ^a	199	92	81
Cereal.....	2. ^a	527	28	06
Cereal.....	3. ^a	907	22	86
Cereal.....	4. ^a	2.350	51	30
Cereal.....	5. ^a	2.999	63	16
Cereal.....	6. ^a	1.141	38	74
Olivar.....	1. ^a	200	87	72
Olivar.....	2. ^a	770	57	13
Olivar.....	3. ^a	916	15	18
Olivar.....	4. ^a	94	63	49
Viña.....	Unica	0	56	65
Arboles de ribera.....	Unica	4	88	19
Almendral.....	Unica	0	47	10
Erial pastos.....	Unica	4	83	55
Improductivo, etc.....	—	90	39	22
Vias de comunicación, arroyos, etc.....	—	121	08	85
TOTAL.....		10.359	15	32

Contra este acuerdo pueden recurrir en alzada los interesados ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial dentro, del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba, 31 de julio de 1954

El Ingeniero Jefe,

Eliseo Hernández